

1.3.2. Contrato de aprendiz

1588, Octubre 2. Tolosa

Contrato de aprendiz acordado por Martín y Antonio de Iturgoyen, su hijo, (Tolosa) para servir a Martín de Plazaola (Tolosa), oficial forjador de espadas, por tiempo de 1 año y salario de 1 real diario, y con las demás condiciones que se detallan.

AGG-GAO. Protocolos de Antonio de Armora (Alegria-Amézqueta), Leg. 906 (1588), fols. 98 rº-vto.

Escritura de concierto d'entre Martín de Plaçaola / y Martín y Antonio de Yturgoyen, padre y fijo.³

En la villa de Tolossa, a dos días del mes de Otubre de mill y quinientos e / ochenta y ocho años, por ante y en presençia de mí Antonio de / Armora, escrivano del Rey nuestro señor y del número de la dicha villa, y de los testigos ⁶ de yuso escritos, paresçieron presentes, de la una parte, Martín de / Plaçaola, ofiçial forjador de espadas, y de la otra, Martín de Ytur/goyen y Antonio de Yturgoyen, su hijo, todos vezinos de la dicha villa. ⁹ Y dixieron que ellos se avían conçertado, conbenido e ygoalado entre sí / en esta manera: que el dicho Antonio de Yturgoyen aya de servir / y sirba como un moço aprendiz al dicho Martín de Plaçaola en el dicho su ¹² offiçio de forjar espadas, en todo aquello que un aprendiz suele y acos/tunbra servir, que sea bueno y onesto, por tiempo y espaçio de un año / cunplido primero siguiente que comiença a correr desde el día ¹⁵ de Santa Cruz de setiembre último que passó d'este presente año en / adelante, bien y fiel y diligentemente, sin que en todo el dicho tiempo / aya de hazer ni haga falta ni ausençia alguna, y le aya de dar ¹⁸ de comer y de beber y lo demás nesçesario para el sustento de su / persona durante el dicho tiempo, en berano e ynbierno, onestamente, / y que le aya de tratar como a criado y no como a esclavo. Y que si por ²¹ caso de ventura se le fuere y ausentare del dicho su serviçio, el dicho Martín de / Yturgoyen, su padre, le aya de bolber a su propia costa; y que en el tiempo / que así estubiere ausente le aya de servir y sirba doblado. Y si ²⁴ no le bolbiere y pudiere entregar al dicho Antonio, su hijo, le dará / un offiçial que le sirba en su lugar y al tal le pagará un real por cada / un día que por falta del dicho Antonio le tubiere en su serviçio, sin pleyto ²⁷ y diferençia alguna.

Y el dicho Martín de Plaçaola dixo que to/maba y resçebía al dicho Antonio de Yturgoyen por tal criado suyo/ y que durante el tiempo del dicho año le dará de comer y de beber y lo de/³⁰ más nesçesario para el sustento de su persona, y cassa y cama, //(fol. 98 vto.) y le tratará como a criado suyo y no como a esclavo. Y siendo el dicho / Antonio de Yturgoyen para ello le mostrará el dicho offiçio de ³ forjar espadas y amolarlas y todo lo demás a ello anexo y conçer/niente, y no le echará durante el dicho tiempo de su cassa y serviçio / por nenguna cossa que sea o ser pueda ni le hará obras porque se ⁶ salga. Y si le echara, el tiempo que restare de serbir le pagará como / a un offiçio del dicho offiçio. Y al fin, al cabo que sirbiere y cun/pliere el dicho año, luego otro día siguiente le dará y pagará a treze ducados de ⁹ a onze reales castellanos cada uno, sin escussa ni dilación alguna./

Y para lo así goardar y cumplir el dicho Martín de Plaçaola, por lo que a él toca, y los ¹² dichos Martín de Yturgoyen y Antonio, su hijo, por lo que a ellos toca, cada / uno d'ellos yn solidum, renunçiendo las auténticas y leyes presentes de la / mancomunidad y de la división y escursión, como en ellas se contiene, obliga/¹⁵ron sus personas y bienes muebles y rayzes, avidos y por aver, y dieron / poder a las justiçias de qualesquier partes y lugares que sean ante quien / esta carta paresçiere y fuere pedido su cunplimiento, a cuya juridiçion se some/¹⁸tieron, renunçiendo su propio fuero y juridiçion y domiçilio y la ley si con/benerid de jurisdicione onium judiçiuun. Y resçeviendo esta carta por / sentençia difinitiba passada en cossa juzgada y por ellos consentida y apro/²¹bada, renunçiaron todas y qualesquier leyes,

fueros y derechos que sean / en su favor, en uno con la que dize que general renunçiaçión de leyes fecha que non vala./ E el dicho Antonio, por ser mayor de diez y seys años y menor de veinte y çinco, juró /²⁴ en forma de no yr ni benir contra lo contenido en esta escritura en ningún tienpo, so / pena de perjuro, ynfame y de caer en casso de menos valer y en las / otras penas en que yncurren los que juran falso. Y así lo otorgaron /²³ ante mí el dicho escrivano y testigos, día, mes y año suso dichos.

Estando presentes por / testigos: Juanes de Liçardi y Martín de Armendia y Juanes de Aldara, veçinos de la dicha villa./ Y por los dichos otorgantes, a quienes yo el dicho escrivano doy fee /³⁰ que conozco, que dixo que escrevir no sabía, firmó uno de los dichos testigos./ Joanes de Liçardi./

Otogósse en presençia de mí el / dicho /³³ Antonio de Armora (RUBRICADO).

Derechos XXXIII mrs.//